



# RESOLUCIÓN DE INFORMACIÓN

San Salvador 27 de mayo de 2016

Habiendo recibido por parte de este Oficial de Información la solicitud presentada por usted en fecha 12 de mayo de 2016, examinada que esta fue en base a la Ley de Acceso a la Información Pública y su Reglamento (que en lo sucesivo denominaré Ley y Reglamento), se ha determinado que la misma cumple con los requisitos estipulados en el artículo 66 de la Ley y 50 de su Reglamento; siendo en consecuencia admisible en base al Artículo 54 del Reglamento.

Por lo anterior, procedo a analizar dicha solicitud sobre la base del artículo 55 del Reglamento, a fin de determinar si la información solicitada será entregada o fundamentar la negativa de la entrega de la misma, de la siguiente forma:

#### I. INFORMACIÓN SOLICITADA:

De la solicitud presentada se extrae que lo requerido por usted es lo siguiente:

- "El detalle del patrimonio propiedad de CEL al 30 de abril de 2016, instalado en la Jurisdicción del Municipio de Nombre de Jesús Departamento de Chalatenango, incluyendo los valores respectivos en dólares de los Estados Unidos de Norte América, (Infraestructura: Construcción-Inmuebles, maquinaria y equipo.)
- 2. De existir otros patrimonios instalados en terreno propiedad de CEL, y en la Jurisdicción del Municipio de Nombre de Jesús Departamento de Chalatenango, detallarlos indicando el nombre o razón social de su o sus propietarios así como la dirección, correo electrónico o número telefónico.
- 3. No incluir instalaciones deportivas instaladas en el caserío El Dique ni las casas de habitación que conforman El Caserío El Dique, Cantón Potrerillos en la Jurisdicción de Nombre de Jesús Departamento de Chalatenango."

### II. ANÁLISIS Y FUNDAMENTO DE LA RESOLUCIÓN DEL OFICIAL DE INFORMACIÓN

Con el debido respeto, le manifiesto que en mi calidad de Oficial de Información de la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Rio Lempa a quien en adelante se le denominará indistintamente "La Comisión" o "CEL", me encuentro en la total disposición de proporcionar la información que me sea requerida, siempre y cuando la solicitud esté dentro de los parámetros que la Ley de Acceso a la Información Pública lo permita, ya que CEL como una Institución autónoma de naturaleza Pública sabe que el derecho de acceso a la información tiene una condición indiscutible de derecho fundamental, anclada en el reconocimiento constitucional del derecho a la libertad de expresión (art. 6)





Cn.), que tiene como presupuesto el derecho de investigar o buscar y recibir informaciones de toda índole, *pública o privada*, que tengan interés público (Sentencia de 24-IX-2010, Inc. 91-2007 Sala de lo Constitucional); Y en el principio democrático del Estado de Derecho o República como forma de Estado (art. 85 Cn.), que impone a los poderes públicos el deber de garantizar la transparencia y la publicidad en la Administración, así como la rendición de cuentas (Sentencia de 25-VIII-2010, Inc. 1-2010 Sala de lo Constitucional), por ello siempre ha sido prioridad para CEL dar cumplimiento a la Ley de Acceso a la Información Pública.

Razón de lo anterior, se procedió a verificar la procedencia de la entrega de la información en base al artículo 72 de la Ley, en el sentido sí: a- con base en una clasificación de reserva preexistente, niega el acceso a la información. b- si la información solicitada es o no de carácter confidencial. y c. Si concede el acceso a la información.

#### III. SOLICITUD DE INFORMACIÓN

En cuanto al ejercicio de mis funciones conforme a lo establecido del art. 50 Lit. d) de la Ley, Este Oficial agotó todos los medios pertinentes y necesarios, para ubicar la Unidad que tenga o pueda poseer la información, con el fin de garantizar un trámite oportuno, sirviendo de enlace entre el solicitante y el ente obligado, siempre y cuando bajo los principios de prontitud e integridad, utilizando los procedimientos internos para asegurar la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes de acceso a la información. Lit. k) del art. 50 de la Ley, y para tal efecto giré un memorándum al Gerente Financiero, de esta Comisión. Por su parte dicha Gerencia mediante memorándum y en el debido cumplimiento del art. 70 de la Ley, nos informo qué: "Debido a que el patrimonio propiedad de CEL relacionados con los activos ubicados en la Central Hidroeléctrica 5 de Noviembre son controlados por dependencia y no por Municipio. Por lo que no es posible remitir el detalle patrimonial propiedad de la Comisión referido en su solicitud de información, en lo pertinente a los activos instalados en el Municipio de Nombre de Jesús, Departamento de Chalatenango". No obstante en aras de ser transparentes y por lo anterior expuesto, concede el detalle del patrimonio propiedad de CEL correspondiente a la Central Hidroeléctrica 5 de Noviembre (Según estructura que se presenta en anexo), información oficiosa que no se adecua a ningún régimen de excepción de los literales a) y b) del art. 72 de la Ley, antes mencionados ya que se encuentra disponible en Nuestro Portal de Gobierno Abierto. Por lo que en base al art. 72 lit. c) de la Ley, concedo el acceso a la información, evacuando su solicitud, literalmente en base a la respuesta obtenida del ente obligado.





## IV. ACCESO A LA INFORMACIÓN SOLICITADA

POR TANTO: En base a los artículos 6, 18 de la Constitución de la República; Artículo. 50 del lit. a), hasta el lit. n), arts. 63, 65, 69, art. 71, 72 lit., c), de la Ley de Acceso a la Información Pública; artículos, 54, 55, 56, 57 del Reglamento de La Ley de Acceso a La Información Pública. SE RESUELVE:

## SE CONCEDE EL ACCESO A LA INFORMACIÓN,

Pudiendo el solicitante ejercer los derechos de Ley que considere pertinentes.

Notifíquese.